

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/177/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, catorce de febrero de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/177/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Poder Judicial del Estado de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha once de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Judicial del Estado de Baja California, la cual quedó registrada con el folio **020058422000064**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día tres de marzo de dos mil veintidós, argumentando la causal contenida en la fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a **la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/177/2022**; se requirió al sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Baja California** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintisiete de agosto de dos mil veintitres.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** La ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en fecha seis de abril de dos mil veintidós, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; omitiendo desahogar la misma.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Poder Judicial del Estado de Baja California, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Respecto del PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA, solicito la siguiente información pública:*

- 1. Cantidad de procedimientos de quejas administrativas en trámite actualmente, desglosadas por jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California.*
- 2. Cantidad de procedimientos de quejas administrativas resueltos y firmes de los últimos 10 años, así como el sentido de la resolución, y en su caso, la sanción interpuesta a cada uno de los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California.*
- 3. Totalidad de jueces en funciones en el Poder Judicial de Baja California al día 04 de febrero de 2022, desglosado por materia, municipio, fecha de inicio del encargo.*
- 4. Totalidad de jueces en el Poder Judicial de Baja California con nombramiento definitivo y totalidad de jueces en el estado con nombramiento provisional al día 04 de febrero de 2022.*
- 5. Totalidad de juzgados operando con juez provisional al día 04 de febrero de 2022, en el Poder Judicial de Baja California.*
- 6. Totalidad de juzgados que actualmente no cuentan con juez definitivo y desde cuándo.*
- 7. Nombres de las personas que se encuentran encargadas en los juzgados de Baja California que actualmente no cuentan con juez definitivo y con qué carácter se encuentran despachando.” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

*“[...]Se reciben oficios de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura así como del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura. Notificación mediante oficio 278/UT/MXL/2022. [...]” (sic)*

Solicitante de acceso a la información  
Presente.

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que en fecha 21 de febrero del año en curso, hemos recibido los oficios números CVD/042/2022, signados por la Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, y oficio número M-80/2022 signado por la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, quien nos hace llegar el oficio 0499/22 signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, dando respuesta a nuestra petición de información relativa a su solicitud registrada con el folio número 020058422000064.

Se le informa que los oficios mencionados y sus anexos se ponen a la vista mediante la modalidad electrónica seleccionada por Usted.

En virtud de que el acceso a la información se hizo por medio electrónico, se determina que esta notificación se realice de la misma forma y así se hace, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>, lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“Respecto de la interrogante 1. Cantidad de procedimientos de quejas administrativas en trámite actualmente, desglosadas por jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California: No proporcionaron el nombre de los jueces y magistrados que cuentan con procedimientos de responsabilidad administrativa en su contra actualmente en trámite.*

*Respecto de la interrogante 3. Totalidad de jueces en funciones en el Poder Judicial de Baja California al día 04 de febrero de 2022, desglosado por materia, municipio, fecha de inicio del encargo: No proporcionaron el nombre de los jueces en funciones.*

*Respecto de la interrogante 6. Totalidad de juzgados que actualmente no cuentan con juez definitivo y desde cuándo: Me respondieron que el Juzgado Sexto de lo Civil de Tijuana no cuenta con juez definitivo desde el día 18/02/2020. Sin embargo, la última juez definitivo en el Juzgado Sexto de lo Civil fue la entonces titular Columba Imelda Amador Guillén, quien fue designada magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado en septiembre del 2017. Por lo que el Poder Judicial me está proporcionando información falsa.*

*<https://www.elvigia.net/general/2017/9/1/designa-congreso-local-columba-amador-como-magistrado-numerario-tsje-28441.html>*

*A propósito de lo anterior, transcribo la fracción IV del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:*

*Artículo 160.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:*

*IV.- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.*

*V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley. [...]” (Sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

*“[...]”*

3.1. Por oficio de 21 de febrero de 2022, número CVD/042/2022, la Magistrada Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, manifestó por lo que hace a la pregunta número **1** lo que enseguida se cita:

*"(...) se comunica que la información identificada en la solicitud con el número 1, que; se encuentran en trámite 92 quejas administrativas, en contra de Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del estado de Baja California".*

3.2. Por su parte, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante oficio No. OM-80/2022, contestó que incluía la respuesta rendida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, mediante oficio remitido por la última de las mencionadas, número 0499/22, misiva que en la parte relacionada con las interrogantes números **tres y seis** dice así:

*"(...) Contestación:*

*3.- Totalidad de jueces en funciones en el Poder Judicial de Baja California al día 04 de febrero de 2022, desglosado por materia, municipio, fecha de inicio del encargo. Se anexa información."*

Al respecto es dable precisar, que tal y como lo expuso la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, fue agregado al oficio de referencia, un listado de cada uno de los jueces en funciones en el Poder Judicial de Baja California, al día 04 de febrero del año 2022, desglosado por materia, municipio y fecha de inicio del encargo.

En relación a la contestación rendida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura en el oficio 0499/22, agregado al oficio OM-80/2022, se cita únicamente la información otorgada a la interrogante número seis, específicamente en lo concerniente al Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en virtud de que fue en torno a la respuesta rendida sobre dicho dato, el motivo de inconformidad expresado por el disidente, información que dice así:

*"6.- Totalidad de juzgados que actualmente no cuentan con juez definitivo y desde cuándo.*

*(...)*

*Juzgado Sexto Civil de Tijuana*

*(...)"*

*18/02/2020*

*[...]" (Sic)*

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto a las interrogantes 1, 3 y 6 de su solicitud primigenia. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por donde, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto." (Sic).*

En ese sentido, después de realizar un análisis a los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, específicamente en lo que respecta a las interrogantes 1 y 3, se advierte que la parte recurrente pretende ampliar su solicitud, puesto que primigeniamente la persona recurrente únicamente requirió saber la **cantidad** de procedimientos de quejas administrativas en trámite, desglosadas por jueces y

magistrados del Poder Judicial del Estado y la **totalidad** de jueces en funciones en el Poder Judicial del Estado de Baja California al día 04 de febrero de 2022, desglosado por materia, municipio, fecha de inicio del encargo, por lo que, de la solicitud primigenia **no se advierte** que la parte recurrente **solicitará los nombres** de los jueces y magistrados que refiere. Para sustentar lo señalado, resulta pertinente el criterio de interpretación con clave SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.***

De lo anterior se desprende que, la persona recurrente no debe extender lo requerido de manera primigenia en el recurso de revisión, por lo que, de los agravios que se derivan de las interrogantes 1 y 3 de la solicitud, se advierte que la parte recurrente se inconforma de que el sujeto obligado no informó los nombres de los jueces y magistrados, no obstante, el nombre de dichos funcionarios públicos no forma parte de la solicitud primigenia, por lo que, estos nuevos contenidos no pueden formar parte del estudio de la presente resolución.

Respecto a la interrogante 6 de la solicitud, se advierte que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

- a. **6. Totalidad de juzgados que actualmente no cuentan con juez definitivo y desde cuándo.**

Respecto de este punto de la solicitud, la persona recurrente se agravió que el sujeto obligado proporcionó información falsa en lo que respecta al Juzgado Sexto de lo Civil de Tijuana pues informó que dicho juzgado no cuenta con juez definitivo desde el día 18 de febrero de 2020, por lo que, la persona recurrente señaló un hipervínculo de un periódico electrónico para sustentar su agravio; ante tal afirmación, el sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión manifestó:

(...)

Sobre tal cuestión, tenemos que **efectivamente, el dato correcto en torno a la fecha en la que el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California carece de juez definitivo, es precisamente a partir del día 08 de septiembre del año 2017**, se afirma lo anterior, al obtener respuesta mediante el oficio número 1027/22 girado a esta Unidad de Transparencia por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, quien resulta ser el área del Sujeto Obligado que posee la información solicitada.

(...)

Sin embargo, se estima, que el oficio número 1027/22, girado a esta Unidad de Transparencia el 01 de abril del año 2022, al que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, **finalmente cumple con los fines pretendidos por el disidente, pues modificó la información inicialmente proporcionada**, en los términos contemplados en la fracción III del numeral 149 del Texto Normativo en cita, el que resulta de utilidad invocar:

En ese sentido, la misiva girada a esta Unidad de Transparencia, con el número **1027/22**, enviada el 01 de abril del año 2022, **deja debidamente precisada la corrección del dato manifestado incorrectamente en el oficio número 0499/2022 por el área del Sujeto Obligado que posee la información solicitada**, debido a que, tal y como se desprende del oficio mencionado en primer lugar, a partir del día 08 de septiembre del año 2017, el Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, carece de juez definitivo.



Mexicali, B.C. a 01 de abril de 2022.  
Oficio No. 1027/22

C.P. ROSAURA ZAMORA ROBLES  
OFICIAL MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
PRESENTE.-



En relación al oficio 532/UT/MXL/2022 enviado por la MD. Elsa Amalia Kuljacha Lerma, directora de la Unidad de Transparencia, relativo al recurso de revisión RR/177/2022, derivado de la solicitud de acceso a la información número 020058422000064, se gira la presente misiva en alcance al oficio número OM-80/2022 enviado por ésta Área el día 21 de febrero del año 2022, siendo el objeto del presente oficio, precisar solamente uno de los datos rendidos inicialmente al contestar la información solicitada con el número seis, la cual dice así:

*"Totalidad de juzgados que actualmente no cuentan con juez definitivo y desde cuando."*

Al respecto, debe decirse que tal precisión, se efectúa únicamente en relación a la información correspondiente al Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, informándose que dicho Juzgado no cuenta con Juez definitivo desde el día 08 de septiembre del año 2017.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 62 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular por el momento, me despido.



ATENTAMENTE  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS JUDICIAL DEL ESTADO  
OFICIALIA MAYOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA BAJA CALIFORNIA  
LIC. MAYRA MARCELA LEY MONGE  
DEPTO. DE RECURSOS HUMANOS  
04 ABR 2022  
DESPACHADO

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia en lo que respecta al punto número 6 se la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia, subsanando el agravio de la persona recurrente correspondiente al punto número 6 se la solicitud de acceso a la información; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia, subsanando el agravio de la persona recurrente correspondiente al punto número 6 se la solicitud de acceso a la información; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO: Notifíquese** en términos de Ley.



Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/177/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

